



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 11 de 2023

Radicación: **2022-001509-00**
Accionante: **JOSE FACUNDO CHACON GARCIA**
Accionado: **INSTITUCION EUDCATIVA
SAGRADOS CORAZONES Y SECRETARIA
EDUCACION DE MOSQUERA**

I. ASUNTO.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **JOSE FACUNDO CHACON GARCIA actuando en representación de sus hijos SARA CAMILA CHACON SERRATO Y MIGUEL ANGEL CHACON SERRATO**, contra la **INSTITUCION EUDCATIVA SAGRADOS CORAZONES Y SECRETARIA EDUCACION DE MOSQUERA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación.

II. ANTECEDENTE.

1. Aspectos Fácticos.

Relata que sus hijos SARA CAMILA CHACON SERRATO y MIGUEL ANGEL CHACON SERRATO estudian en la Institución Educativa Sagrados Corazones desde el año 2020 hasta el 2022.

Sin embargo, para el presente año 2022 y debido a su actual situación económica es necesario retirar a sus hijos de la institución, por lo cual desde hace dos meses se dirigió a la Secretaría de Educación de Mosquera – Cundinamarca, para solicitar un cupo en algunos de los colegios públicos del municipio.

La Secretaria de Educación de Mosquera, le informa que para llevar a cabo la respectiva legalización de los cupos, le informa que en el marco de sus atribuciones facilitó el acceso y la permanencia de la educación de sus hijos ofreciendo un cupo en la I.E. SALESIANO COMPARTIR.

Dicha matrícula no se ha podido concretar a la fecha, debido a que para materializar el proceso en primera medida es necesario que la INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES retire a sus hijos del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) se tenga acceso a los boletines de notas de los últimos grados cursados y el caso de su hija se le otorgó el diploma del grado quinto por aprobar el mismo.

La negativa de la institución en entregar los boletines, se debe a la fecha tiene una deuda por el no pago de matrícula de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022 de su hija y por el no pago de matrícula de los meses de agosto, septiembre y noviembre de 2022 de su hijo.

Refiere que el 22 de noviembre de 2022 en su ejercicio de derecho fundamental de petición radicó ante la Institución Educativa, solicitó el retiro del SIMAT de sus hijos, para matricularlos en otra institución educativa y la entrega de los últimos boletines, reconociendo la deuda por la suma de \$2.635.644 y manifestando su voluntad e intención de pago de las obligaciones pendientes, mediante acuerdo de pago de \$389.274 mensuales por 6 meses hasta cancelar la totalidad de la deuda, con una cuota inicial de \$300.000.

El día 30 de noviembre de 2022, la institución educativa responde a su derecho de petición, informando que se aprueba acuerdo de pago, realizando unos ajustes en el tiempo y accediendo a la entrega de los documentos, para lo cual debe acercarse a la institución.

Indica que se acercó a la institución el 2 de diciembre de 2022, donde se protocolizó el acuerdo de pago y se retiró del SIMAT, se entregó la documentación requerida, menos los boletines de cada menor, en razón a que la ley los facultaba hasta que se cancelara toda la deuda.

2. Pretensiones

Solicita que se tutele el derecho fundamental a la educación, y en consecuencia se ordene a la INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES que se otorgue el último boletín de sus hijos SARA CAMILIA CHACON SERRATO y MIGUEL ANGEL CHACON SERRAT, correspondiente a los grados 5 y 3 respectivamente; igualmente se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA permita un cupo educativo reconocido en la I.E. COMPARTIR.

3. Actuación Procesal.

Mediante proveído de fecha siete (07) de diciembre de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES** y a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma; igualmente se ordenó la vinculación a la **IE SALECIANO COMPARTIR DE MOSQUERA**.

4. Respuesta de los accionados

COLEGIO SAGRADOS CORAZONES

Informó a través de su representante legal, que la estudiante SARA CAMILA CHACON SERRATO se encontraba vinculada al Colegio Sagrados Corazones de Mosquera, en calidad de estudiante durante los años 2020, 2021 y 2022 los grados tercero, cuarto y quinto; el estudiante MIGUEL ANGEL CHACON SERRANO se encuentra vinculado al Colegio Sagrados Corazones de Mosquera, durante los años 2020, 2021 y 2022, en los grados primero, segundo y tercero.

El día 13 de diciembre de 2022 el Colegio celebró con el señor JOSÉ FACUNDO CHACÓN SERRATO un contrato de prestación de servicios educativos para la vigencia 2022 servicios a favor de los estudiantes por la suma de \$2.652.447,00 M/cte., a la fecha se presenta incumplimiento contractual por parte del accionante.

Por parte del Colegio se ha cumplido con el compromiso profesional, ético y social de impartir educación a los estudiantes en mención, sin embargo, el señor Chacón se encuentra en mora en los pagos mensuales acordados voluntaria y conjuntamente.

El señor José Facundo Chacón García y la señora Mary Gisellt Serrato Moreno, padres de los citados estudiantes, se acercaron a la institución para solicitar la entrega de los certificados de notas y/o boletines finales. Sin embargo, amparados en la cláusula décima primera del contrato de prestación de servicios, las directivas de la institución se abstuvieron de entregar los certificados solicitados.

ALCALDIA DE MOSQUERA

Manifestaron que no se evidencia la existencia de vulneración de derechos fundamentales expuestos por el accionante por parte de la Secretaria de Educación de Mosquera Cundinamarca.

En el presente caso, se configuró un hecho superado respecto de la asignación de los cupos de los menores, se ha garantizado a los menores el derecho de educación, efectuando asignación en la institución COMPARTIR y la PAZ según disponibilidad actual.

Ante la presente acción de tutela, la Secretaria de Educación carece de legitimación en la causa por pasiva, pues quien tiene el deber de entregar los boletines del último período de los menores, es el Colegio Sagrados Corazones pues estos documentos son necesarios para poder acceder a un cupo en cualquier otra institución ya sea pública o privada.

Respecto al cumplimiento de la medida de protección informó que con el fin de garantizar el derecho de educación, se le asigna cupo para el grado sexto a la menor SARA CAMILA CHACON SERRATO en la I. E. COMPARTIR y para el grado CUARTO se le asigna cupo en la I.E. LA PAZ al menor MIGUEL ANGEL CHACON SERRATO, para lo cual adjuntaron pantallazos.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso el señor **JOSE FACUNDO CHACON GARCIA actuando en representación de sus hijos SARA CAMILA CHACON SERRATO Y MIGUEL ANGEL CHACON SERRATO**, ha incoado acción de tutela, tras considerar que ha vulnerado el derecho fundamental de educación.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración al derecho fundamental a la educación.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho fundamental a la educación señaló la Corte Constitucional en C 284 de 2017, lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que la educación tiene dos facetas, es un servicio público que tiene una función social, y a la vez un derecho fundamental. Como servicio público, la educación es una actividad regular, continua y organizada mediante la cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de la Carta Política, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Como derecho fundamental, la Corte ha comprendido que es un instrumento necesario para lograr la dignificación de las personas y el establecimiento de igualdad de oportunidades entre ellas, además de ser una condición de realización y protección de otros derechos

fundamentales. La Carta Política de 1991, le prestó especial atención a la educación de los menores de edad como instrumento para el ejercicio de la dignidad humana y el desarrollo de sus capacidades, por lo que dispuso el derecho a la educación de los niños como derecho fundamental prevalente sobre los demás.

De igual manera, se ha entendido que en su faceta de derecho, la educación, se comprende por cuatro dimensiones: (i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros; (ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico.

En la línea de estas consideraciones, la Corte ha protegido el derecho a la educación de los niños y las niñas, y ha precisado que consiste no sólo en tener un cupo en una institución educativa, sino también en contar con garantías para poder acceder y permanecer en el sistema educativo. Por ejemplo en la sentencia T- 1259 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), la Corte, revisó el caso de varios niños y niñas que vivían en una vereda ubicada a 4 o 5 kilómetros de distancia aproximadamente, de la institución educativa donde estudiaban y no contaban con servicio de transporte, por lo que tenían que realizar caminatas largas, todos los días para llegar al colegio. En dicha oportunidad, la Sala Cuarta de Revisión, concedió el amparo solicitado y señaló que *“(...) [L]a garantía de acceso al servicio implica el asegurar que los estudiantes, en atención a sus condiciones físicas, económicas y sociales, puedan ingresar al sistema educativo y permanecer en él. Para ello, el Estado tiene la obligación de establecer, en primer lugar, cuáles son precisamente esas condiciones especiales en las que se encuentran los habitantes de su territorio, para luego definir entonces de qué manera debe responder el sistema a esas necesidades en aras de garantizar la accesibilidad al mismo.”*

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN FRENTE A DERECHOS ECONÓMICOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-380 A de 2017, realizó el análisis de la evolución jurisprudencial del tema del derecho a la educación versus el derecho económico de las instituciones educativas, señalándose en principio que el acceso a la educación se ha privilegiado frente al pago de los derechos económicos a favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

“que (i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado- que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe. En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en “una cultura de no pago” de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos.”

En la decisión que se viene de referir, se analizó la evolución jurisprudencial en los casos en los cuales los padres o tutores de los menores de edad encargados de solventar la pensión como contraprestación del servicio educativo, se encontraban en mora y que tal situación morosa, constituía una barrera para acceder a ciertos derechos, como la expedición de certificados de estudio, por ejemplo, ocasiones en las que se ordenaba a la academia estudiantil, expedir dicho certificado, a pesar de existir mora en el pago de la pensión.

De manera posterior, se limitó tal protección a los eventos en los que se compruebe la capacidad de pago de los padres del niño o adolescente, casos en los cuales no habría lugar a amparar el derecho a la educación, por tratarse, en palabras de la Sala Plena de la Corte Constitucional, de un abuso del derecho, al concluirse que la educación es una función social, que en principio le corresponde asumir a los padres y al comprobarse la capacidad de pago de la familia, ésta debe cumplir con sus obligaciones¹.

Aunado a lo indicado, la Corporación Constitucional en la referida decisión concluyó que:

“En todo caso, la orden a adoptar y el amparo otorgado en estos casos se debe sujetar a la previa realización de un acuerdo de pago, a menos que la institución educativa ya hubiere iniciado las acciones judiciales en contra de los sujetos en mora o hubiere cedido la cartera, caso en el cual se ordenará la entrega, pura y simple, de los documentos solicitados. Con todo, debe precisarse que esta Corporación ha sido especialmente cuidadosa en considerar en el análisis (i) el interés superior del menor –cuando ello fuere aplicable- y (ii) si la negativa a entregar los documentos ha imposibilitado la continuidad en la educación del sujeto afectado o el libre desarrollo de la personalidad.”

IV. DEL CASO CONCRETO

El accionante acude a la tutela, invocando la vulneración del derecho fundamental a la educación de sus hijos **SARA CAMILA CHACON SERRATO**

¹ Corte Constitucional Sentencia T-743 de 2017

y **MIGUEL ANGEL CHACON SERRATO**, por lo que requiere que la **INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES** le entreguen los últimos boletines como requisito para obtener un cupo para cada uno de sus hijos en la **INSTITUCION EDUCATIVA COMPARTIR**

Señala el quejoso, que la negativa de la institución en entregar los boletines, se debe a una deuda por el no pago de pensión de los últimos meses, la cual asciende a la suma de \$2.635.644. No obstante, en diciembre de 2022, ya procedió a realizar un acuerdo de pago con la entidad educativa pagadero en cuotas mensuales de dicha deuda.

Por su parte, la **INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES** en respuesta al llamado elevado por el despacho, afirmó que en efecto el señor **JOSÉ FACUNDO CHACÓN SERRATO** suscribió un acuerdo de pago el día 13 de diciembre del año 2022, para pagar la suma de \$2.652.447 M/cte., en cuotas mensuales, pero a la fecha se presenta incumplimiento, y debido a ello la entidad se abstiene de entregar los documentos requeridos por el accionante.

Por su parte la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA**, comunicó que, en atención a la medida provisional ordenada por el despacho, se procedió a asignar el cupo para el grado sexto a la menor SARA CAMILA CHACON SERRATO en la I. E. COMPARTIR y para el grado CUARTO en la I.E. LA PAZ al menor MIGUEL ANGEL CHACON SERRATO, para lo cual adjuntaron los siguientes pantallazos:

Estudiante encontrado

Estudiante: **MIGUEL ANGEL CHACON SERRATO** con TI **1016083778** se encuentra actualmente **vigente** en la:

Institución:	Sede:	Jornad	Grado:
Institución Educativa La Paz	PRINCI PAL	a: UNICA	CUARTO 0

Estudiante encontrado

Estudiante: **SARA CAMILA CHACON SERRATO** con TI **1028901007** se encuentra actualmente **vigente** en la:

Institución:	Sede:	Jornad	Grado:
Institución Educativa Compartir de Mosquera	PRINCI PAL	a: UNICA	SEXTO 0

Ahora bien, de los hechos y respuestas narradas a la presente acción constitucional, el despacho observa que el señor JOSE FACUNDO CHACON GARCIA solicitó un acuerdo de pago con la institución educativa accionada, un acuerdo de pago accesible a sus posibilidades a fin de cancelar la obligación adeudada, en procura de continuar con la educación de sus hijos en un colegio público del municipio.

Se evidencia además que el accionante realizó un abono de \$300.000, a la deuda, la cual asciende a la suma de \$2.652.447 M/cte., a fin de que le fueran entregados los boletines de los últimos periodos y un diploma de sus menores hijos, para poder ser matriculados en un establecimiento educativo, como se indico anteriormente. Sin embargo, la institución educativa **SAGRADOS CORAZONES** a través de su representante, en respuesta a la presente acción constitucional, informa que no entregara los boletines en atención a que el accionante a pesar de haber suscrito un acuerdo de pago, ha incumplido con dichos pagos.

Conforme a lo anterior y como se señaló en la parte considerativa, la Corte Constitucional ha sentado unos parámetros con la finalidad de precisarse en cada caso, si es procedente o no el amparo deprecado.

El primero de dichos presupuestos, consiste en que la accionante ***“demuestre o al menor afirme, que dejó de cumplir con sus obligaciones atendiendo a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito”***. En el caso bajo estudio, se demuestra que el actor, remitió un derecho de petición, en el que hizo mención de las dificultades económicas y su voluntad de pago de la obligación contraída con la entidad educativa, situación que incluso no fue controvertida por la institución accionada, por lo tanto, se demuestra la existencia de un actuar de buena fe del actor, al tratar de ponerse al día en sus obligaciones, sin que ello haga considerar a este despacho que lo que realmente pretende el accionante, es eludir su obligación económica a favor del colegio.

Lo anterior, permite demostrar que la negativa de la Institución Educativa en la expedición de los boletines de los menores SARA CAMILA y MIGUEL ANGEL, con fundamento en la mora en el pago de las pensiones escolares adeudadas, vulnera el derecho a la educación, pues están dando prevalencia a los intereses económicos de la entidad, sobre el derecho a la educación de los menores.

En esa medida, la retención de los documentos que acreditan la labor realizada por los estudiantes en el establecimiento educativo, son un límite injustificado al derecho a la educación, en tanto que estos documentos son necesarios y son requisitos para continuar sus estudios en otra institución educativa, como se informó a la accionada.

Así pues, la educación de los niños es un derecho fundamental que, a su vez busca asegurar el respecto de la dignidad de la persona y en ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, privilegiándose el acceso a la educación frente al pago de los derechos económicos, siempre y cuando se cumpla con los criterios analizados en precedencia.

En ese orden de ideas, se le ordenará a la institución educativa **SAGRADOS CORAZONES**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, entregue los boletines y diploma solicitados correspondientes a los menores SARA CAMILA y MIGUEL ANGEL, sin la exigencia de paz y salvo alguno por las mensualidades causadas.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la **SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA** otorgó un cupo en las instituciones educativas del municipio, no hay lugar a realizar pronunciamiento, respecto a esta pretensión, por lo tanto, se procederá a su desvinculación de la presente acción.

Finalmente, se le advierte a la actora que las ordenes anteriores, no lo eximen de manera alguna del cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el colegio accionado, con anterioridad a la fecha de esta providencia, por lo tanto, se le insta al accionante, para que, de cumplimiento al acuerdo de pago realizado con la institución, aclarando a la entidad de proseguir con el cumplimiento.

De igual manera se le hace saber al Colegio que tiene la posibilidad de acudir a la vía ordinaria para solicitar el pago de las sumas adeudadas, y con ello, proteger su derecho a recibir una contraprestación económica por los servicios educativos prestados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por el señor **JOSE FACUNDO CHACON GARCIA** actuando en representación de sus hijos **SARA CAMILA CHACON SERRATO Y MIGUEL ANGEL CHACON SERRATO**, en contra de la **INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADOS CORAZONES**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, entregue los boletines de los últimos años cursados por los menores SARA CAMILA Y MIGUEL ANGEL CHACON SERRATO, correspondientes a los grados 5 y 3 respectivamente, sin la exigencia de paz y salvo alguno por las mensualidades causadas con anterioridad.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales de la accionante

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a347aa15f6b485e37b8c8929a04e1bedf4534fc94b20d4ac5364330ff7f4ae**

Documento generado en 11/01/2023 11:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>